

Título: El control societario y las sociedades extranjeras. Nuevas y más amplias consideraciones sobre la ley aplicable (1)

Autores: Aguinis, Ana M. M. de - Weinberg, Inés M.

Publicado en:

Cita Online: 0021/000446

SUMARIO: 1. Objetivo.— 2. Sociedades controladas y controlantes.— 3. La reglamentación del control societario.— 4. Imperio de la lex societatis.—5. Las sociedades extranjeras y las reglas del control en nuestro derecho societario.— 6. Responsabilidad de la persona controlante extranjera.— 7. La incapacidad del art. 30 Ley Societaria.— 8. Conclusiones

1. OBJETIVO

Este trabajo tiene por objeto fijar criterios para la determinación de la ley aplicable a sociedades controladas cuando una de ellas es extranjera (2). Para ello será necesario exponer el catálogo de normas de la Ley Societaria aplicable en general a las situaciones de control y luego discernir cuáles son aplicables a las sociedades extranjeras.

2. SOCIEDADES CONTROLADAS Y CONTROLANTES

La inquietud por establecer sistemas de control entre las sociedades tuvo su origen durante la primera guerra mundial y como materia del Derecho Internacional público en forma vinculada con los problemas de la nacionalidad de las sociedades. También como materia del Derecho Internacional privado en tanto quedaban involucradas las facultades de un Estado para reglamentar la actualización en su territorio de sociedades extranjeras. Era una materia de excepción que rompía el concepto que asignaba rigurosa personalidad a las sociedades de capital y anonimato a sus accionistas.

En la actualidad el derecho interno —como en el caso argentino— contiene normas que permiten determinar el origen de los capitales, la procedencia del poder de control y luego la reglamentación de las situaciones de dirección por parte de otras sociedades mediante diversas exposiciones contables e informativas en general. (3)

La legislación argentina conforma una variada normativa sobre el tema: la ley de sociedades , la Ley de Concursos , la de inversiones extranjeras, la de impuesto a las ganancias y la de entidades financieras, para citar las principales.

Nos referiremos al tronco de esta dispersa manifestación del control de sociedades y empresas, esto es, a la ley 19550 , reformada en el año 1983 por la 22903 (B.O. 15/9/1983).

Haremos una breve referencia a la regla fundamental contenida en el art. 33 . Las sociedades controladas se definen en el derecho argentino por un doble y alternativo juego de pautas.

El control interno o jurídico lo prevé el inc. 1 del art. 33 y asigna el carácter de controlante a quien tenga participación por cualquier título que le otorgue los votos suficientes para prevalecer en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.

La ley se refiere a sociedades controlantes, pero entendemos que esa calificación también puede extenderse a otras personas jurídicas y a las personas físicas, cuando se trata de sancionar el abuso del controlante, ya que el art. 54 no discrimina si se trata de una persona física o jurídica. (4)

"La participación por cualquier título" es una expresión que ya existía en la legislación de 1972 y se prestaba a diversas interpretaciones, incluso pudo sostenerse a partir de ese texto que "cualquier título" significaba que el control podía referirse también al que se ejerce por vía contractual. Hoy, con la reforma de 1983 (ley 22903), ha quedado circunscripto el inc. 1 del art. 33 al control que se ejerce por medio de una participación en el capital de la sociedad que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones societarias.

El texto del año 1972 no aclaraba en qué tipo de reuniones o asambleas la prevaencia debía reflejarse para ser de control. La exposición de motivos que acompañó a la ley 22903 aclaró que los votos de control se reflejarían en las reuniones o asambleas ordinarias. Ello "habida cuenta de que éstas son de obligatoria celebración y, por lo demás, que hacen a la marcha normal de la sociedad, sin perjuicio de que la situación también se denote con mayor razón por vía de las reuniones o asambleas extraordinarias".

La otra modalidad del control societario se configura por el concepto de "influencia dominante", tomado especialmente del art. 2359 CCiv. italiano. Dicha influencia dominante de la sociedad controlante no ha sido definida por la legislación. La doctrina entiende que se trata de un control externo derivado de una situación de "hegemonía o predominio", que coloca a la sociedad controlada en relación de subordinación económica, integrada empresarialmente en otra. Ello en virtud de vínculos de naturaleza contractual —vgr., agencia, suministro, concesión— u otros "vínculos especiales" que el legislador argentino no ha precisado. (5)

La relación de influencia dominante existe cuando una sociedad está predeterminada en su actividad principal por otra, cuando —a la postre— la sociedad controlante puede decidir los destinos de la controlada, por una vinculación jurídica y económica, que no es el ejercicio estable del derecho de voto.

3. LA REGLAMENTACIÓN DEL CONTROL SOCIETARIO

La ley 19550 contiene una serie de normas obligatorias para las sociedades controladas y controlantes constituidas bajo el tipo de sociedades por acciones o sociedad de responsabilidad limitada, en este último caso cuando el capital alcance el previsto por el inc. 2 del art. 299 . También contiene obligaciones exigibles a todos los tipos societarios, cuando se verifica una relación de control.

No pretendemos un estudio completo de la normativa sino recordar sus características generales a efectos de facilitar un mejor análisis de las dificultades de las diversas disposiciones, en su aplicación a las sociedades extranjeras.

Las sociedades partícipes de una relación de control según el art. 33 ley 19550 deben proporcionar la siguiente información contable:

— Art. 62 , párr. 3°. Las sociedades controlantes, según el art. 33 , inc. 1, deben presentar estados contables anuales consolidados. (6)

— Art. 32 . Se prohíben las participaciones recíprocas de capital entre sociedades. La infracción a esta prohibición genera responsabilidades personales a los fundadores, directores y síndicos de las sociedades involucradas. Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante por un monto superior según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

— Art. 63 , 1, inc. b. El balance general debe indicar en el activo por separado dentro del rubro Créditos los provenientes de sociedades controlantes y controladas.

— Art. 63 , 2, 1, inc. a. El balance general debe indicar en el pasivo dentro del rubro Deudas por separado las existentes con sociedades controladas y controlantes.

— Art. 64 , 1, inc. b, 8. El estado de resultados debe indicar por separado, dentro de los intereses pagados o devengados, aquellos provenientes de deudas con sociedades controladas y controlantes.

— Art. 65 , 1, inc. g. Entre las notas complementarias a la confección de los estados contables se debe incluir el resultado de operaciones con sociedades controladas y controlantes, si ellos no estuvieran contenidos en los estados contables.

— Art. 66 , inc. 6. En la memoria anual de los administradores debe informarse sobre las relaciones con sociedades controlantes y controladas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.

— Arts. 280 y 286 , inc. 2. No pueden ser síndicos ni miembros del consejo de vigilancia los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.

— Art. 299 , inc. 6. Están sometidas a fiscalización estatal permanente las sociedades controlantes o controladas por otra sujeta a fiscalización según los demás incisos del art. 299 .

La información va dirigida a los socios y terceros, incluidos los organismos de control fiscal y administrativo en su caso, y son exigibles tanto a sociedades controladas como controlantes, excepto la obligación de preparar estados consolidados sólo aplicable a las sociedades controlantes (art. 62 , párr. 3°).

La inobservancia de las referidas normas informativas de índole contable no contiene una sanción específica en la Ley Societaria. Significará responsabilidades para los administradores por violación de normas imperativas en materia de confección de estados contables, con arreglo a los criterios generales recibidos por los arts. 32 , 59 , 274 y concs. ley 19550.

El art. 54 ley 19550 responsabiliza al controlante por los daños culposos o dolosos ocasionados a la sociedad controlada y sanciona al controlante que aplicare los fondos de la sociedad controlada a uso o negocio propio.

También atiende esa norma al uso disvalioso de la posición de poder cuando se utiliza la personalidad jurídica de la sociedad controlada como un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, o frustrar derechos de terceros. Autoriza a desconocer dicha personalidad e imputa directamente responsabilidades a los controlantes que la hicieron posible (art. 54 , párr. final).

— Según el art. 30 ley 19550, las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.

— El art. 386 , inc. h, establece que las sociedades anónimas y en comandita por acciones que forman parte

de sociedades que no sean por acciones deberán enajenar sus cuotas o parte de interés en el plazo de 10 años a contar desde la vigencia de la ley 19550 ; caso contrario, quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente.

— El art. 31 fija límites a la participación de una sociedad en otra hasta el monto de sus reservas libres y la mitad de su capital y reserva legal, excepto que el objeto sea financiero o de inversión.

4. IMPERIO DE LA LEX SOCIETATIS

Cada sociedad está regida por su propia ley, la cual se aplica a la constitución, emisión de títulos, organización interna, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad. (7)

En virtud de ello, la sociedad nacional está regida por la ley nacional y la sociedad extranjera por la ley extranjera.

La cuestión radica en determinar cuál de estas leyes (nacional o extranjera) se debe aplicar a los casos internacionales de control, es decir, cuando la controlante es nacional y la controlada extranjera, o viceversa.

Podemos en estos casos aplicar las leyes sociales en forma distributiva (a la sociedad nacional la ley nacional y a la sociedad extranjera la ley extranjera) o acumular ambas leyes. En este último supuesto la solución va a ser de mayor rigor, pues sumamos los requisitos de ambas legislaciones y se los aplicamos a ambas sociedades.

En el supuesto de aplicar las leyes sociales en forma distributiva, tenemos que tener en cuenta las normas de policía y de orden público, por cuanto la ley extranjera aplicable a la sociedad extranjera por el juez argentino puede ser contraria al orden público internacional de este último. Asimismo, puede haber un conflicto con otras leyes de posible aplicación concurrente, como la *lex rei sitae* y la *lex loci delicti*.

Nuestra opinión es que cada sociedad está sometida a su propia ley, de manera que la ley de la controlante va a decidir si ésta lo es, y la ley de la controlada va a establecer si ella encuadra en una relación de control, todo ello sin perjuicio de la excepción de orden público.

La aplicación acumulativa, es decir, la suma de ambas leyes, sólo tiene sentido en el supuesto de que sea necesario coordinar ambas leyes como en el contrato de fusión (8). Fuera de estos casos no hay motivo para aplicar a una sociedad la ley de la otra y apartarse de la propia ley.

5. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS Y LAS REGLAS DEL CONTROL EN NUESTRO DERECHO SOCIETARIO

Cabe realizar diversas consideraciones respecto de las sociedades extranjeras y la aplicación de la normativa sobre control societario referida en el capítulo III, a la luz de las reglas del Derecho Internacional privado:

5.1. La calificación de la relación de control se rige por la *lex societatis*, según quedó dicho en el capítulo anterior (Imperio de la *lex societatis*). El art. 118 ley 19550, concordante con ese principio, dice que la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución. Esta norma recibe el caso internacional y aplica el criterio distributivo eligiendo un derecho nacional aplicable, en este caso el del lugar de constitución de la sociedad. Es una típica "norma de conflicto", pues sigue el método de elección de una ley cuando se presentan relaciones con varios derechos. (9)

La sociedad constituida en el extranjero pero que se domicilia en el país o está destinada a cumplir su objeto en el país, se considera nacional y se aplica la ley local como *lex societatis* (art. 124 , ley 19550).

5.2. La información contable que la ley argentina exige a sociedades controlantes y controladas (arts. 61 , 62 , 63 , 64 , 65 y 66 ley 19550 en su parte pertinente) no escapa al principio general. En consecuencia, sociedades controlantes y controladas constituidas en el país, que se domicilien en el país o su principal objeto esté destinado a cumplirse en él (arts. 118 y 124), deben respetar las normas sobre información contable requeridas a las sociedades comerciales vinculadas por una relación de control según el art. 33 de la misma ley. Son normas imperativas, de aplicación estrictamente local, sin que las sociedades extranjeras se vean obligadas a su cumplimiento. No hay exportación directa ni indirecta de dichas normas.

En el caso "Amplex Corporation" se decidió que la participación de una sociedad extranjera en el capital de una sociedad argentina no generaba la obligación de "llevar contabilidad separada" en el país. Siendo la finalidad del art. 120 Ley de Sociedades que se conozca el monto de los aportes de la sociedad constituida en el extranjero, así como las utilidades percibidas, vinculaciones crediticias y demás datos que pueden hacer a sus relaciones comerciales, ello se obtiene de los estados contables de la sociedad local. Con las registraciones y balances de las sociedades que integra se cumple el objeto de la "contabilidad separada" que la ley exige compulsivamente —en este caso sí— a las sucursales, filiales o cualquier tipo de representación que una empresa extranjera tenga en el país. (10)

Este fallo rector ratifica la idea de que sólo son aplicables para las sociedades locales las normas sobre documentación y contabilidad contenidas en el capítulo I, sección IX, ley 19550 . Ergo, la obligación de confeccionar balances consolidados para las sociedades controlantes del art. 33 , inc. 1, sólo se impone a las que se domicilian en el país (art. 62 , párr. 3°).

5.3. La fiscalización estatal es de orden netamente local, sin perjuicio de la normativa de los arts. 118 a 124 Ley Societaria, para la actuación de sociedades extranjeras en el país.

5.4. El art. 32 Ley Societaria, en su párr. 1°, prohíbe las participaciones recíprocas entre sociedades. La prohibición es absoluta, sin permitir porcentual alguno de participación de capital entre sociedades comerciales.

La aplicación local de la citada prohibición significará de hecho su exportación a la sociedad extranjera, porque rige imperativamente para la sociedad argentina.

La segunda parte del artículo contiene un supuesto específico para las participaciones recíprocas entre sociedades controladas y controlantes. Admite que la sociedad controlada participe en la controlante hasta el monto de sus reservas libres, excluida la legal. La extensión de la norma es la misma cuando las sociedades vinculadas por una relación de control son nacionales o extranjeras. En ambos casos, por imperio de la *lex societatis*, la prohibición o limitación se exporta y somete a la sociedad extranjera. La preservación del capital social, que inspira a la norma, implica la estricta sujeción de toda sociedad a la prohibición legal en protección de los terceros. (11)

El art. 32 Ley Societaria es una norma coactiva que se refiere a casos internos, pero por su contenido somete de hecho a todas las sociedades involucradas, cualquiera que sea su origen. No se trata de hacer extensiva una disposición local a una sociedad extranjera sino del sometimiento de una sociedad que se constituye en el país y de la cual participa como controlante o controlada una sociedad del extranjero. (12)

5.5. Las incompatibilidades y prohibiciones para ser síndico o miembro del consejo de vigilancia conforman también un conjunto de normas coactivas de derecho interno. Van a ser aplicadas sin posibilidad de ser derogadas por las partes. Tanto la controlante como la controlada nacional están obligadas a su respeto, por lo que de hecho se exportan sus efectos a las sociedades extranjeras vinculadas a las nacionales por una relación de control. Vgr., si no puede ser síndico de una sociedad argentina el director de una controlada extranjera, de hecho se le está prohibiendo al director de esta última ser síndico de la sociedad argentina, y esto es lo que ocurre en todos los casos de los arts. 286 , inc. 2, y 280 ley 19550.

5.6. Las sociedades holding están contempladas en el art. 31 Ley Societaria. Las sociedades "que ejercen profesionalmente el control", no tienen restricciones en el quantum de la participación. No ocurre lo mismo cuando la sociedad tiene un objeto comercial, industrial o de servicios. En estos supuestos su participación en otra sociedad no puede exceder el monto de sus reservas libres y la mitad de su capital y reserva legal.

Como el fin de la norma es preservar el cumplimiento efectivo del objeto social, sólo tiene aplicación en el ámbito del territorio nacional a las sociedades constituidas en el país.

6. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA CONTROLANTE EXTRANJERA

La reforma introducida en el año 1983 a la Ley de Sociedades recibe lo que ya es un aforismo en la legislación comparada: al poder de control le corresponde una mayor responsabilidad.

El art. 54 Ley Societaria se divide en dos partes. La primera se refiere a la indemnización del daño producido a la sociedad controlada por la persona controlante o el uso por esta última de fondos o efectos de la sociedad como si fueran propios.

La segunda apunta al uso desviado o antifuncional de la personalidad societaria, tiene un sentido ético y suspende el beneficio instrumental de ella, declarando su inoponibilidad frente a los perjudicados, haciendo responsables directamente y solidariamente con la sociedad a los "controlantes que la hicieron posible". (13)

Nos preguntamos si se le aplican las sanciones y régimen de responsabilidad de las controlantes nacionales a la persona controlante extranjera o únicamente a la nacional. Entendemos que una sociedad local controlada por una persona física o jurídica extranjera no puede escapar a esta regulación. En sí misma se trata de una norma coactiva del Derecho Privado aplicable a casos internos, y no de una norma jusprivatista internacional que haga referencia a la elección del derecho aplicable.

Armonizando su contenido con las reglas de Derecho Internacional privado de los arts. 118 y ss. Ley Societaria, que definen la calidad de nacional o extranjero de una sociedad, se puede considerar al régimen de responsabilidades de la persona controlante como de orden público internacional, y no de orden público interno. La diferencia de concepto tiene importancia por cuanto una regulación de orden público interno no se aplicaría a la sociedad controlante domiciliada en el exterior.

La jurisprudencia de los Estados Unidos tuvo que decidir, en el caso "Delagi v. Volkswagenwerk A.G. of Wolfsburg, Alemania" (14), en qué casos la jurisdicción sobre una subsidiaria doméstica otorga jurisdicción sobre la sociedad matriz extranjera.

Con motivo de este fallo, Cramton, Currie y Kay (15) afirman que el actor puede obtener jurisdicción sobre la matriz extranjera cuando la subsidiaria local está totalmente controlada por la sociedad matriz, de manera que no se pueda distinguir entre las sociedades.

Asimismo, en el caso "Frummer v. Hilton Hotels International Inc." (16) los tribunales norteamericanos decidieron tener jurisdicción sobre la casa matriz extranjera, aun cuando la existencia independiente de la subsidiaria había sido mantenida escrupulosamente, debido a que sus actividades se realizaban en provecho de la matriz.

La situación inversa, es decir, si la jurisdicción sobre la matriz local puede dar lugar a jurisdicción sobre una subsidiaria extranjera, también fue resuelta en forma afirmativa por los tribunales norteamericanos. Ello cuando la existencia independiente de las sociedades no había sido suficientemente probada o en el supuesto de que la matriz había actuado como agente de la subsidiaria. (17)

El art. 54 está relacionado con estos casos, pues los tribunales argentinos tienen jurisdicción para sancionar a la controlante extranjera con motivo de actos realizados en su beneficio.

La ejecución de la decisión del tribunal argentino es posible cuando la matriz o controlante extranjera tiene dividendos a cobrar en el país, sobre los cuales se puede ejecutar.

La doctrina alemana aclara que la ley alemana tiene por finalidad la protección de los accionistas y acreedores alemanes. Por este motivo, las disposiciones sobre responsabilidad de la controlante sólo se aplican en el supuesto de que la controlada sea nacional. La ley alemana no se aplica cuando la controlante es alemana si la controlada tiene su asiento en el extranjero, por cuanto no es función del derecho de Konzern alemán proteger a accionistas y acreedores de sociedades extranjeras (18). En el mismo sentido, el art. 54 de la ley argentina se aplica únicamente en el supuesto de que la controlada sea argentina, y no a la controlante argentina cuando la controlada se halla en el extranjero.

7. LA INCAPACIDAD DEL ART. 30 DE LA LEY SOCIETARIA

El art. 30 Ley de Sociedades restringe la capacidad de las sociedades por acciones prohibiéndoles formar parte en sociedades de otro tipo.

Debido a que las sociedades por acciones están sometidas al control de la autoridad administrativa, el legislador quiso evitar que se pudieran sustraer a este control participando en sociedades de otro tipo. (19)

En este tema debemos diferenciar dos situaciones:

- a) la sociedad por acciones extranjera que pretenda participar en una sociedad de otro tipo en el país;
- b) la sociedad por acciones nacional que pretenda participar en una sociedad de otro tipo en el extranjero.

El primer supuesto fue resuelto en forma acertada en el caso "Inval S.R.L." (20), decidiéndose que la incapacidad del art. 30 ley 19550 no alcanza a sociedades anónimas o en comandita por acciones regidas por un derecho extranjero, debido a que la *lex societatis* extranjera determina la capacidad para participar en otro tipo de sociedades.

La capacidad de la sociedad es la que surge del orden legal de su constitución (21) y, por ende, el art. 30 ley argentina determina cuándo es capaz una sociedad argentina. La sociedad por acciones argentina no es capaz de participar en una sociedad de otro tipo ni en el país ni en el extranjero.

La disposición del art. 30 debe interpretarse junto con los arts. 6 , 7 y 948 CCiv. y Tratados de Montevideo (de derecho comercial Internacional de 1889, art. 4 y de derecho comercial Terrestre Internacional de 1940, art. 7) (22). Todas estas normas someten la capacidad a la ley domiciliaria (art. 118 , Ley de Sociedades).

Resumiendo, la capacidad de la sociedad extranjera se rige por su ley domiciliaria extranjera y la capacidad de la sociedad nacional se rige por la ley domiciliaria nacional. El art. 30 Ley de Sociedades argentina únicamente se aplica a la sociedad extranjera en el supuesto de que ésta tuviere su sede o centro de explotación en el país, en cuyo caso su capacidad se regirá por el derecho argentino (art. 124 Ley de Sociedades).

La sociedad nacional que adquiera participaciones en una sociedad de otro tipo en el país o en el extranjero, estaría actuando sin capacidad. La sanción se halla en el art. 386 , inc. h: se estableció un plazo de 10 años a partir de la vigencia de la ley para enajenar las participaciones prohibidas. Vencido el plazo, la sociedad participante queda de aquí en más sujeta al régimen de la sociedad irregular.

8. CONCLUSIONES

El principio rector en esta materia debe ser la aplicación de la *lex societatis*. Dejar a un lado este principio, sólo se justifica ante la imperiosa necesidad de proteger a los accionistas y acreedores nacionales, como por ejemplo en el supuesto de responsabilidad de la controlante extranjera y las incompatibilidades y prohibiciones para ser síndico o las participaciones recíprocas.

Notas

(1) El presente trabajo se basa en un artículo de las autoras presentado al Cuarto Congreso de Derecho Societario —Mendoza, mayo de 1986— y ha sido enriquecido con el debate que suscitó entre los asistentes. Ver, asimismo, de Ana M. M. de Aguinis, "El ejercicio del poder en las sociedades comerciales. Consecuencias jurídicas en la legislación argentina", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la UBA.*, 1986, I, ps. 91/123.

(2) Utilizaremos las expresiones sociedad "nacional" y "extranjera" por una comodidad verbal. El tema de la nacionalidad de las sociedades ha sido discutido ampliamente en la doctrina. Las sociedades no mantienen un vínculo político con los Estados, como las personas físicas. Se les aplica la legislación del Estado al cual se vinculan por el lugar de constitución, el domicilio u otro criterio escogido por la ley nacional. Se admite su actuación extraterritorial sujetándose a la reglamentación fijada al efecto por un país diferente de aquel donde se constituyeron o tienen su domicilio. Berta Kaller de Orchansky, "Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional privado argentino", LL 147-1202.

(3) Sergio Le Pera, en el relato sobre "Transferencia de control societario", presentado en las Jornadas Latinoamericanas Israelíes de Derecho Comparado, Buenos Aires, agosto de 1986, dice que la situación de "control" se considera normal, lícita e incluso necesaria. Toda sociedad debería estar sujeta a una conducción permanente para evitar conductas erráticas o imprevisibles.

(4) Conf. Julio Otaegui, "Concentración societaria", *Ábaco*, 1985, p. 459.

(5) Sobre el tema se pueden ver las exposiciones de Etcheverry, Otaegui y Zaldívar en *Información Empresaria de la Cámara de Sociedades Anónimas*, n. 205, 206 y 207.

(6) Esta obligación, así como las prohibiciones de los arts. 31 y 32 y las responsabilidades del art. 54, son aplicables a todos los tipos de sociedades.

(7) Alfredo Rovira, "Sociedades extranjeras", Abeledo-Perrot, 1985, p. 86.

(8) Pierre Maper, "Droit international privé", París, 1983, p. 783.

(9) Antonio Boggiano, "Derecho internacional privado", Depalma, 1978, ps. 14 y 36.

(10) LL 1977-A-471. Mónica Roimiser, "¿Debe llevar contabilidad por separado la sociedad constituida en el extranjero que forma sociedad en la República?", *RDCO.* 1977-97/107.

(11) Rovira, ob. cit., p. 85; M. C. de Roimiser, "El caso 'Parker Hannifin' . Algunas consideraciones acerca del art. 123 Ley de Sociedades y de su relación con los arts. 31, 32 y 33", en *RDCO.* 1977-723/40; Antonio Boggiano, "Sociedades y grupos multinacionales", Depalma, 1985, p. 32.

(12) Boggiano, "Derecho internacional privado", ob. cit., p. 157.

(13) Sobre el tema se pueden ver los trabajos de Horacio Fargosi, "Notas sobre la inoponibilidad de la personalidad societaria", LL, 15/11/1985, y Raúl Etcheverry, "Responsabilidad de la persona controlante", presentado en las Jornadas Latinoamericanas Israelíes de Derecho Comparado, agosto de 1986.

(14) 29 NY. 2d 426, 278 NE. 2d 895, 328 NYS. 2d 653 (1972).

(15) "Conflict of laws", Minnesota, 1981, p. 633.

(16) 19 NY. 2d 533, 227 NE. 2d 851 (1967).

(17) "Frazier v. Alabama Motor Club", 349 F. 2d 456 (5th Cir. 1965); "Freeman v. Gordon & Breach", *Science Publishers*, 398 F. Supp 519 (SDNY. 1975), "Farha v. Signal Companies", 216 Kan. 471, 532 P. 2d 1330 (1975).

(18) Emmerich — Sonnenschein, "Konzernecht", Munich, 1977, p. 201.

(19) Alfredo L. Rovira, "Los arts. 30, 31, 32 y 33 Ley de Sociedades comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero", *RDCO.* 1982-587.

(20) C. Nac. Com., sala C, *RDCO.* 1982-586.

(21) Horacio Fargosi, "Sobre el objeto social y su determinación", LL 1977-A-663.

(22) Conf. Werner Goldschmidt, "Derecho internacional privado", Bs. As., 1982, n. 218; Y. Loussouarn —

P. Bourel, "Droit international privé", París 1980, p. 814. Ver, asimismo, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, art. 1, en Tatiana B. de Maekelt, "Material de clase para Derecho Internacional privado", Caracas, 1986.